Papeles de Trabajo para la Prevención de Diferencias con el SAT

Por: C.P. Alberto Monroy Salinas

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Obligación de emitir CFDI

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 5.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, **12**, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de **$$1,053.01 a $$4´118,491.38**

Tipo de contribuyente	Obligación	Fundamento
Persona moral régimen general de Ley.	Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.	Artículo 76 fracción II LISR
Persona moral RESICO	Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.	Artículo 213 Y 76 fracción II LISR
Persona moral con fines no lucrativos	Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.	Artículo 86 fracción II LISR
Persona física actividad empresarial y profesional.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.	Artículo 110 fracción III LISR
Persona física plataformas tecnológicas con opción de retenciones definitivas	Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.	Artículo 113-B fracción II inciso c) LISR

Tipo de contribuyente	Obligación	Fundamento
Persona física RESICO	Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.	Artículo 113-G fracción V LISR
Persona física arrendamiento de inmuebles.	Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.	Artículo 118 fracción III LISR
Contribuyentes obligados al pago del IVA	Expedir comprobantes fiscales	Artículo 132 fracción III LIVA

Campos método de pago y forma de pago

Artículo 29-A CFF. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Requisitos en la expedición de CFDI

2.7.1.29. Para los efectos del artículo 29-A, fracciones I, III, IV y VII, inciso c) del CFF, los contribuyentes incorporarán en los CFDI que expidan, los requisitos correspondientes conforme a lo siguiente:

I. El lugar de expedición, se cumplirá señalando el código postal del domicilio fiscal o domicilio del local o establecimiento conforme al catálogo de códigos postales que señala el Anexo 20.

II. Forma en que se realizó el pago, se señalará conforme al catálogo "c_FormaPago", que señala el Anexo 20, con la opción de indicar la clave 99 "Por definir" en el caso de no haberse recibido el pago de la contraprestación, siempre que una vez que se reciba el pago o pagos se emita por cada uno de ellos un CFDI al que se le incorpore el "Complemento para recepción de pagos", a que se refiere la regla 2.7.1.32.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable en los casos siguientes:

a) En las operaciones a que se refiere la regla 3.3.1.34.

b) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición en el momento en el que se expida el CFDI o haya sido pagada antes de la expedición del mismo.

Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos antes señalados, los contribuyentes deberán consignar en el CFDI la clave correspondiente a la forma de pago, de conformidad con el catálogo "c_FormaPago", que señala el Anexo 20.

III. El uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, se cumplirá señalando la clave correspondiente conforme al catálogo "c_UsoCFDI", y registrando la clave del régimen fiscal en el que tribute el receptor de dicho comprobante conforme al catálogo "c_RegimenFiscal", que señala el Anexo 20.

CFF 29-A, RMF 2.7.1.32., 3.3.1.34.

Guía de llenado del CFDI anexo 20 (página 11 y 12)

<table>
<tr>
<td>Método de pago</td>
<td>
Se debe registrar la clave que corresponda depende si se paga en una sola exhibición o en parcialidades, las distintas claves de método de pago se encuentran incluidas en el catálogo c_MetodoPago.

Ejemplo: Si un contribuyente realiza el pago en una sola exhibición debe registrar en el campo de método de pago lo siguiente:

MetodoPago = PUE

<table>
<tr><th>Método de pago</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td>PUE</td><td>Pago en una sola exhibición</td></tr>
<tr><td>PPD</td><td>Pago en parcialidades o diferido</td></tr>
</table>

Se debe registrar la clave “PUE” (Pago en una sola exhibición), cuando se realice dicho pago al momento de emitir el comprobante.

Se debe registrar la clave “PPD” (Pago en parcialidades o diferido), cuando se emita el comprobante de la operación y con posterioridad se vaya a liquidar en un solo pago el saldo total o en varias parcialidades. En caso de que al momento de la operación se realice el pago de la primera parcialidad, se debe emitir el comprobante por el monto total de la operación y un segundo comprobante con el Complemento para recepción de Pagos por la parcialidad.
</td>
</tr>
</table>

Matriz de códigos de error para el Comprobante fiscal digital por Internet. Versión 4.0					
NÚM	**ELEMENTO**	**ATRIBUTO**	**VALIDACIÓN**	**CÓDIGO ERROR**	**DESCRIPCIÓN DE CÓDIGO DE ERROR**
3	Comprobante	FormaPago	Atributo condicional para expresar la clave de la forma de pago de los bienes o servicios amparados por el comprobante.	CFDI40103	Si existe el tipo de comprobante T, N o P el campo FormaPago no debe existir.
4	Comprobante	FormaPago	Este atributo, debe contener un valor del catálogo c_FormaPago.	CFDI40104	El campo FormaPago no contiene un valor del catálogo c_FormaPago.
5	Comprobante	FormaPago	Este atributo debe contener el valor “99” cuando el atributo MetodoPago contenga el valor “PPD”.	CFDI40105	El campo FormaPago no contiene el valor "99".
24	Comprobante	MetodoPago	Este atributo, debe contener un valor del catálogo c_MetodoPago.	CFDI40124	El campo MetodoPago, no contiene un valor del catálogo c_MetodoPago.
25	Comprobante	MetodoPago	Se debe omitir el atributo MetodoPago cuando el TipoDeComprobante es T o P.	CFDI40125	Se debe omitir el campo MetodoPago cuando el TipoDeComprobante es T o P.

c_FormaPago	Bancarizado	Descripción	
01	No	Efectivo	Pagos <= $2,000.00 se permiten para la deducción (artículo 27 fracción III, 105 último párrafo, 147 fracción IV, 210 último párrafo LISR)

c_FormaPago	Descripción	Bancarizado
02	Cheque nominativo	Sí

Ley general de título y operaciones de crédito

Expedición del cheque
Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Pago del cheque
Artículo 178.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

Plazo de presentación
Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:
I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y
IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Cancelación del cheque
Artículo 185.- Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Pago del cheque
Artículo 186.- Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

Indemnización
Artículo 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Prohibición de que se cobre en efectivo

Artículo 198.- El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión “para abono en cuenta”. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula “para abono en cuenta”. La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

c_FormaPago	Descripción	Bancarizado
03	Transferencia electrónica de fondos	Sí

Transferencia electrónica de fondos (TEF)

Dueño y operador	Cecoban, S.A. de C.V.
Descripción	Es el servicio que permite realizar pagos entre clientes de distintos bancos, mediante transferencias electrónicas de fondos. Los usuarios a través de su banco podrán ordenar transferencias de fondos a terceros que tengan su cuenta en cualquier banco, con fecha de aplicación en t+1 y t+2, por cualquier monto.
Participantes	Los bancos que proporcionan servicios de Transferencia Electrónica de Fondos (TEF) en México autorizados y certificados por Cecoban. La liquidación se realiza en el SICAM.
Tarifas/Comisiones	Las tarifas son establecidas por Cecoban.

Fuente: **https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/tef-transferencias-banco-mexi.html**

c_FormaPago	Descripción	Bancarizado
04	Tarjeta de crédito	Sí
28	Tarjeta de débito	Sí

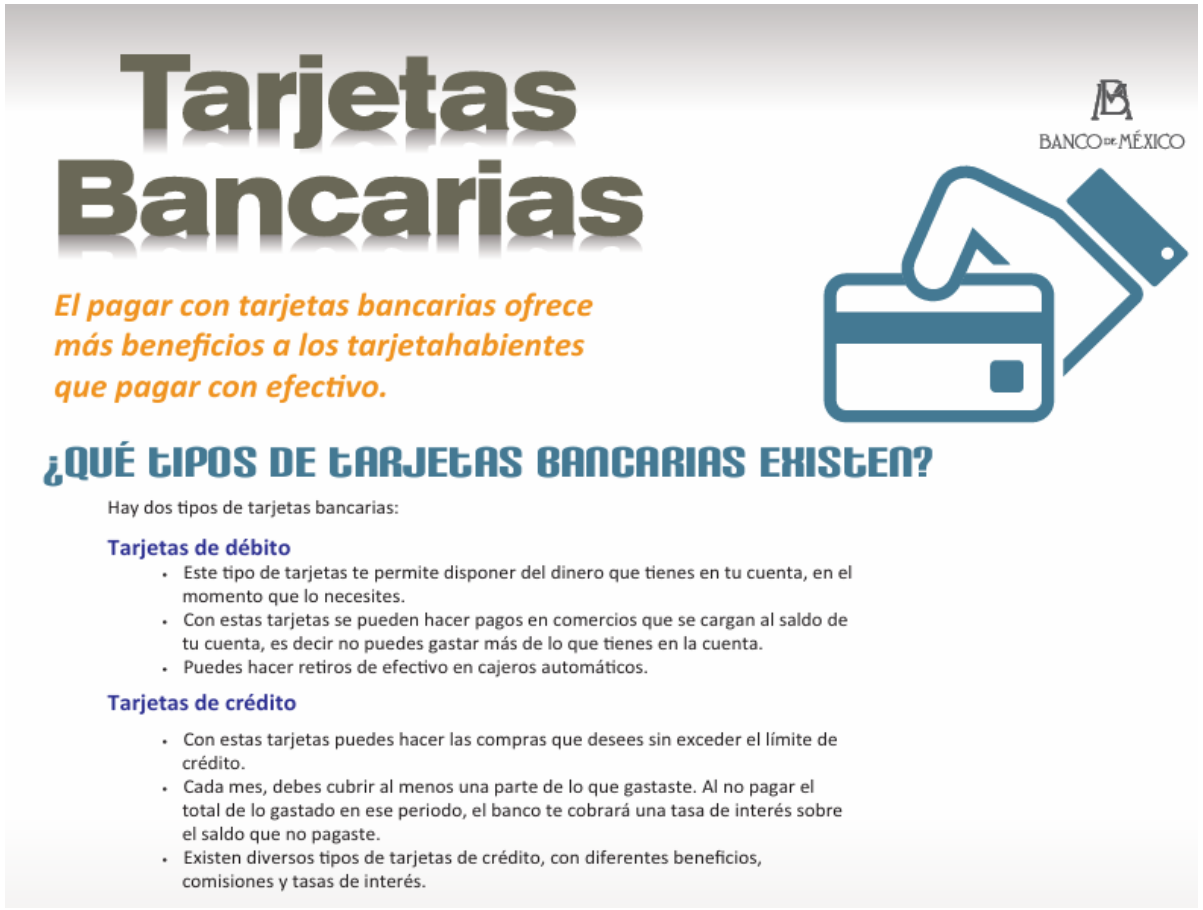

Tarjetas Bancarias

BANCO DE MÉXICO

El pagar con tarjetas bancarias ofrece más beneficios a los tarjetahabientes que pagar con efectivo.

¿QUÉ TIPOS DE TARJETAS BANCARIAS EXISTEN?

Hay dos tipos de tarjetas bancarias:

Tarjetas de débito

- Este tipo de tarjetas te permite disponer del dinero que tienes en tu cuenta, en el momento que lo necesites.
- Con estas tarjetas se pueden hacer pagos en comercios que se cargan al saldo de tu cuenta, es decir no puedes gastar más de lo que tienes en la cuenta.
- Puedes hacer retiros de efectivo en cajeros automáticos.

Tarjetas de crédito

- Con estas tarjetas puedes hacer las compras que desees sin exceder el límite de crédito.
- Cada mes, debes cubrir al menos una parte de lo que gastaste. Al no pagar el total de lo gastado en ese periodo, el banco te cobrará una tasa de interés sobre el saldo que no pagaste.
- Existen diversos tipos de tarjetas de crédito, con diferentes beneficios, comisiones y tasas de interés.

Fuente: https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/d/%7BF396E99D-098A-7CAA-B41A-29F8B77B7C30%7D.pdf

c_FormaPago	Descripción	Bancarizado
06	Dinero electrónico	Sí

¿Qué es el dinero electrónico para el SAT?
Dinero electrónico es el capital almacenado de forma electrónica en algún dispositivo, como puede ser una tarjeta chip o un disco duro en una computadora.

Este dinero se encuentra de forma virtual en una cuenta bancaria, desde la que viaja por la red hasta llegar a otra cuenta o cuentas con el fin de realizar algún pago.

Fuente: https://facturama.mx/blog/que-significa/dinero-electronico-sat/

c_FormaPago	Bancarizado	Descripción	
08	No	Vales de despensa	**Concepto de vale de despensa 3.3.1.15.** Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquel que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco. LISR 27
12	No	Dación en pago	**Artículo 2095 CCF**.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

c_FormaPago	Bancarizado	Descripción	
13	No	Pago por subrogación	**Artículo 2058 CCF**.- La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados: I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente; II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.
14	No	Pago por consignación	**Artículo 2098 CCF.**- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.
15	No	Condonación	**Artículo 2209 CCF**.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.
17	No	Compensación	**Artículo 2185 CCF**.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. **Artículo 2192 CCF**.- La compensación no tendrá lugar: VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

c_FormaPago	Bancarizado	Descripción	
23	No	Novación	**Artículo 2213 CCF**.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.
24	No	Confusión	**Artículo 2206 CCF**.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.
25	No	Remisión de deuda	**Artículo 2209 CCF**.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.
26	No	Prescripción o caducidad	
27	No	A satisfacción del acreedor	
30	No	Aplicación de anticipos	
31	No	Intermediario pagos	**Forma de pago usando gestores de pagos** **2.7.1.37.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción VII, inciso c) del CFF, así como en los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR, en relación con lo señalado en las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.; en aquellos casos en los cuales los contribuyentes realicen el pago de las contraprestaciones utilizando para ello los servicios de terceros que funjan como intermediarios, recolectores o gestores de la recepción de dichos pagos y estos terceros no le informen al emisor del CFDI la forma en que recibió el pago, este podrá señalar en los mismos como forma de pago "Intermediario pagos", conforme al catálogo "c_FormaPago", señalado en el Anexo 20. Los CFDI en donde se señale como forma de pago "Intermediario pagos", se considerarán para efectos de los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV, de la Ley del ISR, como pagados en efectivo. Los terceros que funjan como intermediarios, recolectores o gestores de la recepción de pagos, a que se refiere el primer párrafo de esta regla, también deberán expedir el CFDI correspondiente por el costo, cargo o comisión que cobren por sus propios servicios de recepción de estos pagos. CFF 29, 29-A, LISR 27, 147, RMF 2.7.1.29., 2.7.1.32.

c_FormaPago	Descripción	Bancarizado
05	Monedero electrónico	Sí
29	Tarjeta de servicios	Sí

¿Qué es un monedero electrónico empresarial?
Un **monedero electrónico** es un sistema de pago digital que reemplaza al efectivo en la entrega de prestaciones laborales. Se trata de una tarjeta (o app) que se recarga con saldo por parte de la empresa y puede usarse en comercios afiliados para adquirir productos o servicios específicos.

Estos monederos no están ligados a cuentas bancarias, y pueden configurarse para diferentes fines: **despensa, gasolina, ropa, restaurantes, entre otros**.

Fuente: https://blog.sivale.mx/deducibilidad-de-la-empresa/para-qu%C3%A9-sirve-un-monedero-electr%C3%B3nico

¿Qué son las tarjetas de servicio?
De acuerdo a la página de American Express, las tarjetas de servicio son diferentes a las tarjetas de crédito porque “ofrecen la flexibilidad financiera de no tener un límite de gasto preestablecido”, además en estas tarjetas no se cobran interés, ya que el dinero utilizado deberá ser pagado en su totalidad cada mes.

Si bien, algunas cosas se pueden pagar en parcialidades, la intención de esta tarjeta es sustituir el efectivo para mejor seguridad, obtener recompensas y mantener un buen historial crediticio.
Fuente: **https://blog.clip.mx/articulo/conoce-las-tarjetas-de-servicios**

Régimen fiscal y su relación con las obligaciones de retención

Referencia a persona moral

Artículo 7 primer párrafo LISR. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

De la Prestación de Servicios Profesionales

Artículo 2606 CCF.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales; pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Artículo 2607 CCF.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Artículo 2608 CCF.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

Artículo 2609 CCF.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

Artículo 2610 CCF.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

Artículo 2611 CCF.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

Artículo 2612 CCF.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Artículo 2613 CCF.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Artículo 2614 CCF.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará, además, lo dispuesto en el artículo 2589.

Artículo 2615 CCF.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

Artículo 106 LISR…..

Sexto párrafo.

Tasa de retención

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Codigo	Descripción
54	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS
55	DIRECCIÓN DE CORPORATIVOS Y EMPRESAS
56	SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS Y MANEJO DE DESECHOS Y SERVICIOS DE REMEDIACIÓN
61	SERVICIOS EDUCATIVOS
62	SERVICIOS DE SALUD Y DE ASISTENCIA SOCIAL
71	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO CULTURALES Y DEPORTIVOS, Y OTROS SERVICIOS RECREATIVOS
72	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL Y DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Séptimo párrafo

Constancia de retención

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Arrendamiento

Artículo 2398 CCF.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria.

Artículo 114 LISR. Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Artículo 228 a.- Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

a).- El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;

b).- El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;

c).- O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

En el caso de los incisos b) y c), el derecho total de los tenedores de certificados de cada emisión será igual al porcentaje que represente en el momento de hacerse la emisión el valor total nominal de ella en relación con el valor comercial de los bienes, derechos o valores correspondientes fijado por el peritaje practicado en los términos del artículo 228 h. En caso de que al hacerse la adjudicación o venta de dichos bienes, derechos o valores, el valor comercial de éstos hubiere disminuido, sin ser inferior al importe nominal total de la emisión, la adjudicación o liquidación en efectivo se hará a los tenedores hasta por un valor igual al nominal de sus certificados; y si el valor comercial de la masa fiduciaria fuere inferior al nominal total de la emisión, tendrán derecho a la aplicación íntegra de los bienes o producto neto de la venta de los mismos

Artículo 228 d.- Los certificados de participación serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según que los bienes fideicometidos materia de la emisión sean muebles o inmuebles.

Inmuebles

Artículo 750 CCF.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Artículo 116 LISR….

Quinto párrafo
Tasa de retención
Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Sexto párrafo
Constancia de retención
Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 113-J LISR. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

Excepción para las personas morales de retener a las personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentas

3.13.26. Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas. Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos en términos de lo establecido por el artículo 113-E, noveno párrafo de la citada Ley y en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo "Descripción", lo siguiente: "Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR".

LISR 113-E, 113-J

Opción para no proporcionar el comprobante fiscal de retenciones

3.13.13. Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, las personas morales obligadas a efectuar la retención, podrán optar por no proporcionar el CFDI a que se refiere la citada disposición, siempre que la persona física que tribute conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF en el cual se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Esta regla en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto en los términos de lo establecido en el artículo 113-J de la Ley del ISR.

LISR 113-J, CFF 29, 29-A

DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES.

Artículo 140 primer LISR. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

Monto del dividendo o utilidad	1,500,000.00
Monto acumulable del dividendo o tuilidad	2,142,900.00
Opta por acumular el ISR pagado por la sociedad	Si
ISR pagado por la sociedad	642,870.00

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (2014)

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

XXX. El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de esta Ley, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente. Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1º de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta Ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.

Obligaciones de las personas morales

Artículo 76 LISR. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta Ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma. Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

Retención de IVA artículo 1-A LIVA

Instituciones de crédito (fracción I)

Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

Personas Morales (fracción II)

Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

Personas Físicas y Morales (fracción III)

Que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Retención del IVA

- Por Ley se retiene el 16%
- El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable (artículo 1-A LIVA)

Art. 3° RLIVA

Retención del IVA de las 2/3 partes

- Prestación de servicios personales independientes;
- Prestación de servicios de comisión, y
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Art. 3° RLIVA

Retención del IVA al 4% de la contraprestación

- La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 1-A cuarto párrafo LIVA

Momento de la retención

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 32 LIVA.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Obligación de emitir constancia de retención

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

Opción de no emitir constancia de retención

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) (Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

CFDI como constancia de retención del IVA en servicios de autotransporte de carga

2.7.1.11. Para los efectos de los artículos 29 del CFF y 1o.-A, fracción II, inciso c), en relación con el 32, fracción V de la Ley del IVA, el CFDI que expida el prestador del servicio en donde conste el monto del IVA retenido por la persona moral, podrá también considerarse como constancia de retenciones de dicho impuesto.

CFF 29, LIVA 1o.-A, 32

Concentrar la información de los CFDI de tipo ingreso y su amarre contra los ingresos nominales, acumulables, valor de actos o actividades.

Se verá en Excel

Revisión de los CFDI de tipo egreso con método de pago 15 (condonación) y su relación en el aplicativo.

Artículo 29 primer párrafo CFF. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

Motivos para emitir un CFDI de egreso
Devolución de mercancía
Descuento
Bonificación
Aplicación de anticipo

Contribuyente	Deducción autorizada	Observación
Persona moral régimen general de Ley.	**Artículo 25 LISR.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: **I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.	Como su emisión si afecta la deducción autorizada se tiene que justificar y soportar documentalmente su emisión para poderla disminuir de un CFDI emitido de tipo ingreso.
Persona física actividad empresarial y profesional sección I capitulo II del título IV de la LISR.	**Artículo 103 LISR.** Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes: **I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.	Si se hubiese acumulado el ingreso entonces en indispensable justificar y soportar documentalmente su emisión para que se pueda deducir de un CFDI emitido de tipo ingreso.
Persona moral RESICO	**Artículo 208.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes: **I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.	Si se hubiese acumulado el ingreso entonces en indispensable justificar y soportar documentalmente su emisión para que se pueda deducir de un CFDI emitido de tipo ingreso.

Forma de pago (página 7 guía de llenado del SAT)	Cuando el tipo de comprobante sea “E” (Egreso), se deberá registrar como forma de pago la misma clave vigente que se registró en el CFDI “I” (Ingreso) que dio origen a este comprobante, derivado ya sea de una devolución, descuento o bonificación, conforme al catálogo de formas de pago del Anexo 20, opcionalmente se podrá registrar la clave vigente de forma de pago con la que se está efectuando el descuento, devolución o bonificación en su caso. **Ejemplo:** Un contribuyente realiza la compra de un producto por un valor de $1,000.00, y se le emite un CFDI de tipo “I” (Ingreso). La compra se pagó con forma de pago “01” (Efectivo), posteriormente, éste realiza la devolución de dicho producto, por lo que el contribuyente emisor del comprobante debe emitir un CFDI de tipo “E” (Egreso) por dicha devolución, registrar la forma de pago “01” (Efectivo), puesto que esta es la forma de pago registrada en el CFDI tipo “I” (Ingreso) que se generó en la operación de origen. FormaPago= 01

Apéndice 5 Emisión de CFDI de Egresos

Los nodos y campos no mencionados en este procedimiento, se deben registrar en el comprobante fiscal conforme a las especificaciones contenidas en el punto

I. de esta Guía. I. Emisión de CFDI de tipo “E” (Egreso) relacionado a varios comprobantes: Ejemplo: Se tienen tres comprobantes de tipo “I” (Ingreso) con la siguiente información.

CFDI 1: Con un importe de $100.00 y forma de pago “01” Efectivo.
CFDI 2: Con un importe de $150.00 y forma de pago “02” Cheque nominativo.
CFDI 3: Con un importe de $200.00 y forma de pago “03” Transferencia electrónica de fondos.

Se requiere realizar un descuento, devolución o bonificación de operaciones documentadas en los CFDI anteriores por el 100% del valor de los tres comprobantes. En este supuesto, el CFDI de tipo “E” (egreso) se emite conforme a lo siguiente:

En este supuesto, el CFDI de tipo “E” (egreso) se emite conforme a lo siguiente:
- Registrar como importe el total de la sumatoria de los comprobantes de tipo “I” (Ingreso) en este ejemplo $450.00
- Registrar en el Nodo: CfdiRelacionado, cada uno de los CFDI de tipo “I” (Ingreso) (un nodo por cada UUID de los comprobantes 1,2 y 3).
- Registrar en forma de pago, conforme a las siguientes opciones:

a) Se registra la forma de pago con la que se está efectuando el descuento, devolución o bonificación en su caso.
b) Si el o los CFDI de tipo “I” (Ingreso) no han sido aún pagados, puede registrarse como forma de pago la clave “15” (Condonación).

Nota: Es muy importante considerar que el uso de la forma de pago con clave “15” (Condonación) que se establece en el inciso b) que antecede, es una definición de forma y que ésta se propone ante el hecho de la inexistencia de un pago y la necesidad de tener que llenar este campo para poder emitir el CFDI.

Manejo de los CFDI de tipo egreso por aplicación de anticipo

Se emite la nota de crédito por la aplicación del anticipo

Nodo comprobante		Nodo emisor		Nodo receptor	
Fecha de expedición *		RFC *	MEM870206KI8	RFC *	ACF080302HY6
Serie **		Nombre *	MEM	Nombre *	ACF
Folio **	587	Régimen fiscal *	601	Domicilio fiscal del receptor *	07000
Forma de pago **	30	FacAtrAdquirente **		Residencia fiscal **	
Método de pago **	PUE			No. de registro tributario **	
Moneda *	MXN			Régimen fiscal *	626
Tipo de cambio **				Uso del CFDI *	G01
Tipo de comprobante *	E = Egreso				
Exportación **	01=No aplica				
Lugar de expedición *	14450				
Confirmación **					

Nodo tipo de relación **			
Tipo de relación *	07 (aplicación de anticipo	UUID *	Folio fiscal del CFDI de la venta

Nodo conceptos					
Clave producto/ servicio *	84111506	No. de identificación **		Cantidad *	1
Clave de unidad *	ACT	Unidad **		Descripción *	Aplicación de anticipo
Valor unitario *	77,586.21	Importe *	77,586.21	Descuento **	
Objeto de impuesto *	02=Sí objeto de impuesto.				

Nodo de impuestos trasladados **					
Base *	77,586.21	Impuesto *	002	Tipo factor *	Tasa
Tasa o cuota **	0.160000	Importe **	12,413.79		

Subtotal *	77,586.21
(-) Descuento **	0
(+) Impuestos trasladados **	12,413.79
(-) Impuestos retenidos **	
(=) Total *	90,000.00

Identificación de los ingresos a cuenta de terceros

Regla 2.7.1.12 RMF 2025

Cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad. (fracción I)

El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación. (inciso a fracción I)

Los contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento (inciso b fracción I)

El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de contribuyentes, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que, en su caso, hubiera sido trasladado (inciso d fracción I)

El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen (inciso c fracción I)

Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero (fracción II)

El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa (inciso a fracción II)

El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes (inciso b fracción II)

El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación (inciso c fracción II)

En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero (inciso d fracción II)

Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero, deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este, a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal en el que fue percibido el ingreso.

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que este puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán incorporar el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.

La emisión del CFDI con el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros” no sustituye ni releva del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos a) de la fracción I y c) de la fracción II de la presente regla.
CFF 29, 29-A, LISR 18, 90, RLISR 41, RMF 2024 2.7.1.14., 2.7.1.23.

Cantidades percibidas para efectuar gastos por cuenta de terceros.
Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
Fundamento: Artículo 90 octavo párrafo LISR

- Amarre de los ingresos contra los aplicativos del SAT después de disminuir y adicionar ingresos.
- Identificación de los ingresos por disminuir en los aplicativos del SAT y su manejo en la declaración.
- Papel de trabajo
- Identificación de los ingresos por adicionar en los aplicativos del SAT y su manejo en la declaración
- Papel de trabajo

Por ejemplo en el caso de persona moral régimen general de Ley la autoridad en el aplicativo tiene ingresos a disminuir e ingresos a adicionar.

Ingresos nominales facturados

Clientes nacionales

Clientes extranjeros

(-) Ingresos a disminuir

IEPS/ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado
Ingresos acumulados en periodos anteriores
Ingresos del extranjero sujetos a retención o pago de impuesto
Ingresos facturados a cuenta de terceros
Ingresos exentos, derivados de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidas en el extranjero
Ingresos factuados en los que se determinó ganancia por enajenación
Ingresos facturados en los que se determinó fluctuación cambiaria
Ingresos facturados no cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles)
Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor
Por acumulación del cobro total o parcial del precio en el ejercicio

(+) Ingresos a adicionar

Envío o entrega del bien o prestación del servicio así como cuando se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada.
Ganancia efectivamente percibida por fluctuación cambiaria
Ganancia por enajenación
Ingresos del extranjero
Ingresos derivados de deudas no cubiertas
Ingresos facturados de periodos anteriores cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles)
Intereses (Artículo 8 LISR)

(=) Ingresos nominales del mes

(=) Ingresos nominales del periodo

Ingresos por disminuir en pagos provisionales

①	IEPS/ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado
②	Ingresos acumulados en periodos anteriores
③	Ingresos del extranjero sujetos a retención o pago de impuestos
④	Ingresos exentos, derivados de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidas en el extranjero
⑤	Ingresos facturados a cuenta de terceros
⑥	Ingreso facturados en los que se determinó ganancia por enajenación
⑦	Ingresos facturados en los que se detrminó ganancia por fluctuación cambiaria
⑧	Ingresos facturados no cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles
⑨	Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor)
⑩	Por acumulación del cobro total o parcial del precio en el ejercicio

①	**Artículo 19 LIEPS**.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes: II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.
	Artículo 11 LISAN tercer párrafo Los fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados de automóviles o comerciantes en el ramo de vehículos, no harán la separación del monto de este impuesto en el documento que ampare la enajenación.

② | En declaraciones anteriores se adiciono ingreso nominal por las cantidades que se disminuyeron en este campo
El ingreso se acumulo con un CFDI de tipo ingreso por anticipo recibido

③ **Artículo 14 séptimo párrafo LISR**
Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el presente artículo, estarán a lo siguiente:

a) No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

④ **Artículo 272 RLISR.** Para efectos del artículo 153 de la Ley, cuando los fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en términos de la legislación del país de que se trate participen de manera directa en el capital de personas morales residentes en el extranjero, o bien, inviertan directamente en fondos de inversión residentes en el extranjero, los ingresos que obtengan directamente dichas personas morales o fondos de inversión por la enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en México, o por la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de dichos conceptos, también estarán sujetos a la exención establecida en el artículo 153, párrafo noveno de la Ley.
.....

⑤

Expedición de CFDI por comisionistas y prestadores de servicios de cobranza
2.7.1.3. Para los efectos del artículo 29, primero y penúltimo párrafos y 29-A del CFF, así como 32, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes que actúen como comisionistas o que presten servicios de cobranza, podrán expedir CFDI a nombre y por cuenta de los comitentes o prestatarios con los que tengan celebrado el contrato de comisión o prestación de servicios de
cobranza, respecto de las operaciones que realicen en su calidad de comisionistas o prestadores de servicio de cobranza.
Para estos efectos, los comprobantes deberán cumplir además de los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF, con la siguiente información:
I. La clave en el RFC del comitente o del prestatario.
II. Monto correspondiente a los actos o actividades realizados por cuenta del comitente o prestatario.
III. Impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente o prestatario.
IV. Tasa del impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente o prestatario.
En el CFDI que se expida, se deberá incorporar la sección “AcuentaTerceros”.

Con independencia de lo señalado en la presente regla, el comisionista o prestador de servicios estará obligado a expedir al comitente o prestatario el CFDI correspondiente a la comisión o prestación del servicio respectivo.
Cuando los contribuyentes que hayan optado por aplicar esta regla, incumplan lo establecido en la misma, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en la misma se detalla, siendo el comitente o el prestatario el responsable de la emisión del CFDI.
CFF 29, 29-A, LIVA 32, RLIVA 35, RMF 2025 2.7.1.8.

⑥

Artículo 18 LISR. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

IV. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

⑦

Artículo 12 RLISR. Para efectos de los artículos 16 y 90 de la Ley, las personas morales y físicas residentes en México que se dediquen a la compra y venta de divisas, distintas a las casas de cambio, deberán acumular los ingresos determinados de conformidad con los artículos 8, 18, fracción IX, 44, 45, 46, 133 y 134 de la Ley, tomando en consideración sólo la ganancia efectivamente percibida y deberán estar soportados en la contabilidad del contribuyente. Lo anterior, con independencia de los demás ingresos que perciban.

⑧

Artículo 17 fracción I segundo párrafo LISR.
Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

⑨

Artículo 29-A CFF. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: **Cuarto párrafo**
Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Plazos para la cancelación de CFDI
2.7.1.46. Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante. CFF 29-A

Artículo 29-A CFF. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos: **Sexto párrafo**
Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

⑩

Artículo 17 LISR.

III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

Por ejemplo en el caso de persona moral RESICO la autoridad en el aplicativo tiene ingresos a disminuir e ingresos a adicionar.

Ingresos acumulables cobrados

Clientes nacionales

Clientes extranjeros

(-) Ingresos a disminuir

IEPS/ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado
Ingresos acumulados en periodos anteriores
Ingresos del extranjero sujetos a retención o pago de impuesto
Ingresos facturados a cuenta de terceros
Ingresos factuados en los que se determinó ganancia por enajenación
Ingresos facturados en los que se determinó fluctuación cambiaria
Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor

(+) Ingresos a adicionar

Ganancia efectivamente percibida por fluctuación cambiaria
Ganancia por enajenación
Ingresos del extranjero
Ingresos derivados de deudas no cubiertas
Ingresos facturados no considerados en el prellenado
Intereses (Artículo 8 LISR)

(=) Ingresos nominales del mes

(=) Ingresos nominales del periodo

Persona física actividad empresarial y profesional.

INGRESOS
Ingresos acumulables
CFDI emitidos de tipo ingreso con método de pago PUE
CFDI emitidos con complemento de pago
(-) Ingresos a disminuir del mes
IEPS / ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado
Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación
Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor
Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por fluctuación cambiaria
Ingresos de personas físicas dedicadas a las artes plásticas
(+) Ingresos adicionales del mes
Condonaciones, quitas o remisiones
Gastos por cuenta de tercersos sin comprobante fiscal
Intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales
Ganancia por enajenación de activos
Ganancia efectivamente percibida por fluctuación cambiaria
Ingresos derivados de las actividades de autotransporte (integrantes de coordinados)
(-) Ingresos exentos
(=) INGRESOS DEL MES
INGRESOS DE MESES ANTERIORES
(=) TOTAL DE INGRESOS DEL PERIODO

Persona física RESICO

Total de ingresos efectivamente cobrados

CFDI emitidos de tipo egreso con método de pago PUE

(-) Descuentos, devoluciones y bonificaciones de integrantes por copropiedad

(-) Ingresos a disminuir

IEPS/ISAN cobrado no trasladado d emanera expresa y por separado

Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor

Ingresos facturados acumulados en periodos anteriores

Apoyos gubernamentales

Ingresos facturados a cuenta de terceros

(+) Ingresos a adicionar

Ingresos facturados no considerados en el prellenado

(=) Total de ingresos percibidos por la actividad

Persona física arrendamiento de inmuebles

INGRESOS
Ingresos cobrados del mes
CFDI con método de pago PUE
CFDI con complemento de pago
(-) Ingresos a disminuir del mes
Ingresos en crédito
Depósitos en garantía
Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor
(+) Ingresos adicionales del mes
Ingresos facturados no considerados en el prellenado
Ingresos en crédito
Ingresos por depósitos en garantía
Ingresos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables
(=) INGRESOS DEL MES

- Deducciones autorizadas a manejar en los aplicativos del SAT en cantidades prellenadas
- Motivos por los cuales no coinciden los ingresos y/o deducciones amparadas en los CFDI contra los visores y aplicativos del SAT.
- Ejemplos en Excel

Se verá en Excel

POR SU ATENCIÓN ¡GRACIAS!

CONTÁCTANOS

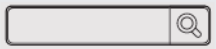

PÁGINA WEB

www.cofide.mx

TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES

COFIDE

Cofide SC

Cofide SC

@cofide.mx

"Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. **Derechos Reservados Conforme a la ley.** Copyright ©."